

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL -2016- **0715**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE A TRAMITE LA PETICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nro. RTV-365-15-CONATEL-2013, EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL, EL 04 DE JULIO DE 2013.**

**CONSIDERANDO:**

**I CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1.- ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 19 de enero de 2005, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscribió con la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., la renovación del contrato de concesión del canal 4 VHF del sistema de televisión denominado "TELEAMAZONAS", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y varias repetidoras en el resto del país, entre las que se encuentra la repetidora de la ciudad de Piñas, (Canal 6) provincia de El Oro.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009741-E, de 17 de junio de 2016, el señor Sebastián Corral Bustamante, Gerente General de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., presenta ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso de Revisión de Oficio, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-365-15-CONATEL-2013, de 04 de julio de 2013.

El recurrente pretende:

*"Amparado en la órbita jurídica vigente anteriormente mencionada, cuya herramienta para estos efectos constituye el artículo 167 numeral 1 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se sirva revisar con carácter extraordinario, excepcional y de oficio el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución RTV-365-15-CONATEL-2013 de 04 de julio de 2013, emitida por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones revirtiendo SIN EL FUNDAMENTO ADECUADO la frecuencia del canal 6 de la repetidora autorizada para la ciudad de Piñas provincia de El Oro del sistema de televisión abierta denominada "TELEAMAZONAS" matriz de la ciudad de Quito, puesto que como se ha explicado fundamentadamente tal acto administrativo nació viciado, porque su nexa causal siempre estuvo alterado al no existir un acto administrativo necesario como lo es el informe jurídico.*

*Cabe recalcar en relación al procedimiento administrativo de reversión naturaleza de esta petición que concluyó con la expedición de la Resolución RTV-365-15-CONATEL-2013 de 04 de julio de 2013, aun habiendo consignado una defensa en aquel momento, poco o nada pudimos haber ejercido el derecho a la legítima defensa ya que jamás se nos hizo conocer los documentos y pruebas de cargo que el Organismo Regalador (SIC) utilizó para la referida reversión; en síntesis, en aquel momento también se vulneró el derecho a la defensa de mi*

*representada aspecto que a todas luces viola la garantía constitucional del debido proceso acción que degeneraría la vigencia de la Resolución RTV-365-15-CONATEL-2013, por causar nulidad y por consiguiente dejaría sin efecto todo lo actuado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, recurso administrativo que invoco también para que sin que sea un obstáculo el tiempo transcurrido conforme en Derecho Administrativo se conoce se declare sin validez dicha Resolución por la actual autoridad de telecomunicaciones.”.*

Con providencia de 17 de agosto de 2016 la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en referencia del sistema de televisión denominada “TELEAMAZONAS” que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro dispone a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.: “...en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla con los requisitos para la interposición del recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 íbidem que indica: “1. La interposición del recurso deberá expresar: a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; (Recurso al que recurre) c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...) f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;” bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto.”.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2016-0032-M de 30 de agosto de 2016 la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que: “...se digne indicar en el término de tres (3) días; si la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., ha dado contestación a la Providencia de 17 de agosto de 2016 debidamente notificada el 18 de agosto de 2016, referente al trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009741-E.”.

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0186-M de 08 de septiembre de 2016 la Unidad de Gestión Documental y archivo de la ARCOTEL comunica a la Dirección de Impugnaciones que: “...me permito CERTIFICAR que, una vez revisado el Sistema QUIPUX, ONBASE y obtenidas las respuestas de las Coordinaciones Zonales, **NO** se registra el ingreso en respuesta a lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2016-0032-M.”.

## 1.2. COMPETENCIA

De la lectura de la petición interpuesta, encontramos que el la compañía recurrente solicita a la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, declare sin validez la Resolución No. RTV-365-15-CONATEL-2013, de 04 de julio de 2013.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

La ley Orgánica de Comunicación en el artículo 6 dispone:

**“Medios de comunicación social de carácter nacional.-** Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo

*al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.”.*

Se debe considerar que de la revisión del sistema informático SIRATV, actualmente, la estación de televisión denominada TELEAMAZONAS, está conformada por una matriz (canal 4) de la ciudad de Quito, y 33 repetidoras que operan a nivel nacional; encontrándose inmersa en las excepciones de delegación constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

- “1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*
- 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

Guardando concordancia con el artículo 147 de la Ley en mención que establece:

*“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*(...)*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

### **1.3. PROCEDIMIENTO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION**

#### **DEROGADA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION**

**Artículo 67.-** *“(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.*

#### **DEROGADO REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION**



**Artículo 80.-** "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

**CLASE V**

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) *Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

**Artículo 81.-** "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

*Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."*

**Artículo 84.-** "(...) El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

**1.4. DE IMPUGNACIÓN:**

**1.4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**1.4.2. ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE:**

**Artículo 69.- "IMPUGNACION.-** Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (SIC) este estatuto. La

*impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.*

**Artículo 181.- “Aclaración y complementación.-** Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.”.

## II ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. RTV-365-15-CONATEL-2013 de 04 de julio de 2013, resolvió, declaró y dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Sebastián Corral Bustamante, representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-122-06-CONATEL-2013 de 20 de febrero de 2013, y dar por terminado el contrato de renovación de concesión suscrito el 19 de enero de 2005, a favor de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en lo relacionado con la estación repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, Cerro Trigal; por haber suspendido las emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**“ARTÍCULO TRES:** Notifíquese con esta Resolución al representante legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

*La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.”.*

## III MOTIVACIÓN

### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE REVISIÓN INTERPUESTA:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0017 de 28 de septiembre de 2016, se manifiesta:

*“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numerales 7, 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración y control del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes o terminación de los contratos de*



concesión de frecuencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. De igual manera, el artículo 173 de la Constitución de la República garantiza la impugnación en la vía administrativa y; el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispone que la impugnación en sede administrativa se realizará de conformidad con las normas de dicho Estatuto. La compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., en su escrito presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009741-E de 17 de junio de 2016, en lo principal señala que se declare la nulidad de la Resolución; sin embargo, no señala en forma clara los fundamentos de derecho en los que basa su petición, ni cumple con los requisitos para plantear la referida petición. Por lo que mediante providencia de 17 de agosto de 2016, el Director de Impugnaciones solicitó a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., que: "De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, se dispone a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla con los requisitos para la interposición del recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 ibídem que indica: "1. La interposición del recurso deberá expresar: a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; (Recurso al que recurre) c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...) f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina," bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto.", el contenido de dicha providencia fue notificado el 18 de agosto del 2016 a las 10H23. (Lo resaltado me corresponde). Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2016-0032-M de 30 de agosto de 2016, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, indique si la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., ha dado contestación a la Providencia de 17 de agosto de 2016; por lo que mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0186-M de 08 de septiembre de 2016 manifiesta: "Al respecto y de conformidad con el mail recibido el día de hoy, 08 de septiembre de 2016, del Centro de Atención al Usuario, me permito CERTIFICAR que, una vez revisado el Sistema QUIPUX, ONBASE y obtenidas las respuestas de las Coordinaciones Zonales, NO se registra el ingreso en respuesta a lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2016-0032-M."

Consecuentemente, al no haber el recurrente dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 17 de agosto de 2016, esto es, determinar en manera clara el nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo; el acto que se recurre y la razón de su impugnación; lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; la firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; así como los fundamentos de derecho en que basa su petición, conforme lo establecen los artículos 180 y 181 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, se puede determinar que el pedido constante en la comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009741-E de 17 de junio de 2016, no es tramitable y por lo tanto, correspondería su archivo.

En tal virtud, no corresponde realizar un análisis de fondo sobre la petición presentada, ni los argumentos formulados por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., ex concesionario de la estación repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro".

Finalmente concluye:

*“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, se considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería disponer el archivo del petitorio presentado por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., sin ningún otro análisis.”*

#### IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- INADMITIR** y en consecuencia rechazar la petición interpuesta por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., en contra de la Resolución No. RTV-365-15-CONATEL-2013, de 04 de julio del 2013, por cuanto **NO** completó ni aclaró su petición, disponiendo su archivo.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., en la Av. Antonio Granda Centeno Oe4-29 y Av. Brasil de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **13 OCT 2016**

*ma roau*  
 Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
 CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 -ARCOTEL-**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	Dr. Alberto René Vázquez Tamayo DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Francisco Poveda COORDINADOR GENERAL JURÍDICO